

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**DEMANDANTE:** RESPALDO FINANCIERO RESFIN S.A.S.  
**DEMANDADO:** JUAN DAVID BERNATE SÁENZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-00413

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por RESFIN S.A.S., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión del motocicleta de marca YAMAHA, línea YW125XFI; 125CC, color BLANCO NEGRO ROJO, modelo 2020, con número de placa FIK01F, de propiedad de JUAN DAVID BERNATE SAENZ, titular de la cédula de ciudadanía número 1070615676., para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en la Avenida Caracas No. 18 a 93 de la Ciudad de Bogotá D.C., **OFÍCIESE**

**TERCERO:** en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en los depósitos judiciales de vehículos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura acuerdo No. 2586 de 2004, en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional disponga, previniendo en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.- **OFÍCIESE**

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JULIO DIEVIS BURGOS GUTIÉRREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** MIGUEL BARRERO CHÁVEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00415

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase allegar como anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 ibídem del C. G. del P.

2º Realice manifestación juramentada que se entenderá con la presentación del escrito de subsanación, del conocimiento de la existencia de más herederos determinados del causante.

3º Allegue certificado catastral expedido por el IGAC, en donde conste el avalúo del predio inventariado en el presente asunto, para la presente vigencia.

4º Inserte lugar de notificación físico y electrónico de los herederos de los causantes en el presente asunto.

5º Allegue certificado de Tradición y libertad del predio inventariado en el presente asunto, con vigencia no menor a un mes.

6º Aclare si la cuota parte a inventaría es de posesión o de propiedad del causante.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO S  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANÍBAL LAGUNA OSPINA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-00417

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. G. del P. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado ANÍBAL LAGUNA OSPINA Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de **\$90.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

Felix Armando S  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANÍBAL LAGUNA OSPINA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-00417

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MENOR CUANTÍA** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANÍBAL LAGUNA OSPINA por las siguientes sumas:

**PAGARE 031106100007710**

1° Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00) por concepto del saldo insoluto de capital.

2° Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$1.900.009,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 24 de septiembre de 2.019 al 24 de septiembre de 2020.

3° Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el punto 1° del presente acápite, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el 25 de septiembre de 2.020 hasta el pago total de la obligación.

**PAGARE 4866470213938558**

4° Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.800,00) por concepto del saldo insoluto de capital.

5° Por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.546,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2.020 al 21 de enero de 2.021.

6° Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el punto 4° del presente acápite, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el 22 de enero de 2.021 hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JULIO TOCORA REYES  
**DEMANDADO:** DIEGO LIRARAZ OSPINA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-00419

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. G. del P. el Juzgado.

**PRIMERO: DECRETA EL SECUESTRO** de la POSESIÓN del vehículo motocicleta de **PLACAS AXB-47B** que ostenta la parte ejecutada DIEGO LIRARAZ OSPINA.

OFÍCIESE al INSPECTOR DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA para los fines pertinentes.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JULIO TOCORA REYES  
**DEMANDADO:** DIEGO LIRARAZ OSPINA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-00419

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA - MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de JULIO TOCORA REYES contra DIEGO LIRARAZ OSPINA por las siguientes sumas:

1° \$2.330.000, por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio allegado para la ejecución.

2° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral primero, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.** -

*Sobre las costas se resolverá oportunamente.* -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Por Secretaria realícese el registro nacional de persona emplazadas del ejecutado, en ocasión a la manifestación de desconocimiento del domicilio.

Se reconoce al Dr. JULIO TOCORA REYES, como litigante en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** AUGUSTO RAMÍREZ CARVAJAL  
**DEMANDADOS:** ALBERTO SALCEDO SÁNCHEZ Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00421

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

Este despacho judicial **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO HERRÁN FERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** MARÍA ESTHER ORDOÑEZ ANDRADE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00423

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. y 621 del C. Co., esto es que sea clara, expresa y exigible, nótese que en el presente asunto no fue allegado ningún título valor o título ejecutivo que contenga dichos elementos, razón de suyo para negar la correspondiente orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado.

Sin necesidad de desglose, devuélvanse las letras de cambio a quien las aportó, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS  
**DEMANDANTE:** HERNÁN TRONCOSO LOZANO  
**DEMANDADOS:** AGRUPACIÓN RESIDENCIAL AQUALINA  
ORANGE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00434

Enseña el numeral 8 del artículo 20 del C. G. del P., que a los JUECES CIVILES DE CIRCUITO les corresponde por competencia en primera instancia, "De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales", Teniendo en cuenta lo normado por la legislación vigente, se concluye que la competencia para conocer este tipo de proceso pertenece a los Jueces Civiles de Circuito.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

**RESUELVE:**

1º RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA. -

2º Remítase la misma al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

0 2 NOV 2021

**ASUNTO:** MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA  
**DEMANDADO:** YESSIKA FERNANDA QUIROGA MORA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0464

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena la devolución de la presente demanda, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 02 NOV 2021

**ASUNTO:** OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**DEMANDADO:** MAURICIO CELIS CASTRO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00509

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión del VEHÍCULO AUTOMÓVIL DE PLACAS GRH-841, MARCA: RENAULT, LÍNEA SANDERO EXPRESSION, MODELO 2017, CILINDRAJE 1.598, COLOR BLANCO ÁRTICA, SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHÍCULO AUTOMÓVIL TIPO DE CARROCERÍA HATCH BACK NÚMERO DE MOTOR:A812UC70597 NÚMERO DE SERIE:9FB5SREB4HM529213NUMERO DE CHASIS 9FB5SREB4HM529213, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. PARQUEADERO EL BOGA UBICADO EN LA CALLE 11 No. 2-2 A 2-10 DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ. OFÍCIESE

**TERCERO:** en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

NOTA. SE LE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA PARA QUE UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, INFORMEN AL DESPACHO, A FIN DE PROCEDER AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, SO PENA, DE DAR APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISPUESTAS EN EL ART. 317 DEL C. G. DEL P.

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** NUBIA ESPERANZA CUERVO VILLANUEVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00510

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. G. del P. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, bonificaciones y demás ingresos salariales que por cualquier concepto devenga el demandado NUBIA ESPERANZA CUERVO VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.576.224 como funcionario de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Limítese la medida a la suma de **\$35.000.000**

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

**SEGUNDO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado NUBIA ESPERANZA CUERVO VILLANUEVA Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de **\$22.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 0 2 NOV 2021.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** NUBIA ESPERANZA CUERVO VILLANUEVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00510

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MÍNIMA** a favor de BANCO POPULAR S.A. contra NUBIA ESPERANZA CUERVO VILLANUEVA por las siguientes sumas:

**pagaré No. 36003220000372.**

1º Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$177,940.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de enero de 2021.

2º Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$168,989.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.68% efectivo anual desde el día 06 de diciembre de 2020 hasta el día 05 de enero de 2021.

3º Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "1", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.

4º Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$179,832.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de febrero de 2021.

5º Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$167,209.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.68% efectivo anual desde el día 06 de enero de 2021 hasta el día 05 de febrero de 2021.

6º Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "4", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley

510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.

7ª Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$181,743.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de marzo de 2021.

8ª Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$165,411.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.68% efectivo anual desde el día 06 de febrero de 2021 hasta el día 05 de marzo de 2021.

9ª Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "7", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.

10ª Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$183,676.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de Abril de 2021.

11ª Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$163,593.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.68% efectivo anual desde el día 06 de marzo de 2021 hasta el día 05 de abril de 2021.

12ª Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "10", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.

13ª Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$185,628.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de mayo de 2021.

14ª Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$161,757.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.68% efectivo anual desde el día 06 de abril de 2021 hasta el día 05 de mayo de 2021.

15ª Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "13", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.

16° Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$187,602,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de junio de 2021.

17° Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$159,900.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.68% efectivo anual desde el día 06 de mayo de 2021 hasta el día 05 de junio de 2021.

18° Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "16", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.

19° Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$189,597,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de julio de 2021.

20° Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$158,024.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.68% efectivo anual desde el día 06 de junio de 2021 hasta el día 05 de julio de 2021.

21° Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "19", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.

22° Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$191,612,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de agosto de 2021.

23° Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$156,128.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.68% efectivo anual desde el día 06 de julio de 2021 hasta el día 05 de agosto de 2021.

24° Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "22", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.

25° Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$193,649,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de septiembre de 2021.

26° Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$154,212.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.68% efectivo anual desde el día 06 de agosto de 2021 hasta el día 05 de septiembre de 2021.

27° Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "25", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación

28° Por el saldo del capital de la obligación a título de capital acelerado en virtud de la cláusula de plazo vencido pactada en el título valor base de la presente acción, (descontando el correspondiente a las cuotas en mora) consistente en QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$15,168,659.00).

29° Por los intereses moratorios, sobre la suma inmediatamente anterior (NUMERAL "28"), a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JAIME HERNÁN RAMÍREZ GASCA, como apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** VERBAL-REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** HUGO Y ALEJANDO MOLINA ROMERO  
**DEMANDADO:** LUZ AYDEE HERNÁNDEZ TRIANA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00515

Reunidas las exigencias del caso, el Juzgado

A D M I T E la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA de menor cuantía, instaurada por HUGO MOLINA ROMERO contra LUZ AYDEE HERNÁNDEZ TRIANA respecto de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-12336.

Tramítese por el procedimiento verbal.- (Art. 368 del C. G. del P.).-

En consecuencia, notifíquesele la presente providencia a la demandada en la forma establecida por los artículos 291 y ss del C. G. del P.

En lo relacionado con el retiro de copias, córrasele traslado por el término de 20 días.- (Art. 369 del C. G. del P.).-

Se reconoce al Dr. ATILO GALEANO LAITON, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**0 2 NOV 2021**

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADOS:** PRECOOPERATIVA CAFETERA DE  
GIRARDOT LTDA y WILSON MONTAÑA  
ROMERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2010-00273

*Toda vez que por error involuntario se ingresó al Despacho el presente proceso, regrésese a Secretaria el mismo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Felix Armando B*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

0 2 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**ACCIONANTE:** JAIRO BARON VALENCIA  
**ACCIONADO:** ELVIRA ORTIZ GONZALEZ y OTRO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2014-00386

Previo a acceder a la solicitud de pago de títulos judiciales, radicada por la apoderada de la parte actora, se le requiere a efectos de que se sirva allegar liquidación del crédito actualizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARÍA NELLY NÚÑEZ DE PERDOMO  
**DEMANDADOS:** ALFREDO MORENO ORTIZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2016-00405

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante y la parte demandada, en contra del auto del 10 de junio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Cimentó su recurso indicando que no debió este despacho negar la solicitud puesto que la misma provenía de la parte demandante coadyuvada por el ejecutado.

**PARA RESOLVER:**

No hace falta entrar en profundas reflexiones para concluir que razón le asiste a los RECURRENTE en considerar que el Despacho no debió negar la solicitud de terminación del presente asunto por pago total, habida cuenta de que la misma provenía de la parte demandante conurbada por el ejecutado, en consecuencia, no queda otro camino que proceder a su correspondiente calificación.

Colofón de lo discurredo, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto del 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, decretese **EL DESEMBARGO** de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

**CUARTO:** De existir embargo de remanentes, **COLÓQUENSE** los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

**QUINTO:** Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, **PRACTÍQUESE EL DESGLOSE** del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

**SEXTO:** Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, **ARCHÍVESE** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA  
**DEMANDADOS:** DOMINGO MEDINA PÉREZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00441

Conforme a la documental allegada téngase como cesionario de los derechos litigiosos dentro del presente asunto a CONSTRUPEGAR S.A.S. identificada con NIT número 900.697.947-5 representada legalmente por el señor JULIO CESAR ROJAS RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.341.465, en virtud de la cesión que le hace la parte demandante RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_ -

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EPOX SAS  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR FLORES RAMÍREZ Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00188

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por los apoderados de la parte demandada, en contra del núm. 2 de la providencia de fecha 30 de julio de 2021, por medio de la cual negó el reconocimiento de la sustitución del poder.

Cabe resaltar que dicho recurso fue propuesto de manera inoficiosa e innecesaria por los dos apoderados de la parte ejecutada, basados en los mismos hechos y sustentos, generando congestión al trámite normal del presente asunto de manera injustificada.

Cimentaron dicho recurso los togados aduciendo que, pese a que radicaron memorial reasumiendo el poder por parte del doctor JAVIER MAURICIO SOTO desplazando a la abogada Damara Leal Leal, el Dr. Mauricio Soto, confundió este expediente con el que cursa en el juzgado tercero civil municipal de esta ciudad donde sí funge como apoderado principal.

Por lo que manifiestan que en aras de superar dicho error, el apoderado principal de las demandadas Camilo Andrés Pórtela Torres el 26 de julio de 2021 a las 8:21 am desde su email [camilo.portela@hotmail.com](mailto:camilo.portela@hotmail.com), radicó memorial revocándole el poder conferido a la abogada Dama Leal y sustituyéndoselo al doctor JAVIER MAURICIO SOTO.

**Para resolver se considera:**

De lo argumentos expuesto por lo recurrentes se advierte con claridad meridiana que el recurso propuesto no tiene ninguna posibilidad de éxito, más si se tiene en cuenta que el despacho ha ceñido su proceder, conforme a la ley y en espéciala lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. que trata sobre el poder y su sustitución.

Es un hecho cierto y comprobable que cuando el doctor JAVIER MAURICIO SOTO, presentó la solicitud de SUSTITUCIÓN carecida del poder para ello, por lo que al momento del ingreso del expediente al despacho y de su proyección, dicho poder brillaba por su ausencia, tanto a así que el mismo togado quien lo reconoce en su escrito de recurso.

No obstante, lo anterior y en vista a que con posterioridad, se subsano el yerro y se allegó la documental requerida, este despacho procederá a admitir la sustitución del poder de la abogada DAMARA LEAL LEAL al doctor JAVIER MAURICIO SOTO.

Colofón de lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el núm. 2 de la providencia de fecha 30 de julio de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** por haberse allegado la documental requerida se ADMITE LA SUSTITUCIÓN del poder de la abogada DAMARA LEAL LEAL al doctor JAVIER MAURICIO SOTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FAJARDO B.  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

0 2 NOV 2021

---

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SINAT LTDA  
**DEMANDADO:** AGRUPACION CERRADA BRISAS DE  
AGUABLANCA VIS SUB ETAPA 1  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00239

El Despacho **niega** la solicitud que precede, teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por **DESISTIMIENTO TACITO** mediante auto del 21 de JUNIO de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FAJARDO B  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CORALINO  
**DEMANDADO:** LUZ CARMEN DAZA CASTAÑEDA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2019-00495

EDIFICIO CORALINO, actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva en contra de LUZ CARMEN DAZA CASTAÑEDA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivos (letra de cambio) allegado para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 05 de octubre de 2019, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

Fue llegado por parte del ejecutante coadyuvado por el demandado documento por medio del cual solicita terminación del proceso por pago total.

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**R E S U E L V E :**

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDIFICIO CORALINO contra LUZ CARMEN DAZA CASTAÑEDA POR **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° De existir títulos judiciales que superen el valor del crédito y las cotas, colóquense a disposición del ejecutado. -

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES B Y B S.A.  
**DEMANDADOS:** EDWARD JESUS REINA ASCENCIO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00587

Previo a decretar la captura del vehículo automotor de placas SSX-590, solicitada por el apoderado del DEMANDANTE, sírvase requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE GIRARDOT, a fin de que se sirva informar el tramite dado al Oficio No 3013/19 del 06 de DICIEMBRE de 2019, donde se decretó el embargo del vehículo automotor de placas SSX-590 denunciado como de propiedad del demandado EDWARD JESUS REINA ASCENCIO, toda vez que en el certificado histórico del RUNT, allegado por la parte actora, figura un embargo para otro despacho judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
0 2 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**DEMANDADO:** MARIO MORENO TOVAR  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00634

El citatorio allegado por la apoderada del DEMANDANTE, el cual fue devuelto por la causal "DIRECCION NO EXISTE", agréguese a los autos. –

Por secretaria envíese nuevamente al correo electrónico reportado por la apoderada del DEMANDANTE el link que permita la consulta del mismo. –

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** ALEJANDO MOLINA MORENO Y HUGO MOLINA MORENO  
**DEMANDADOS:** JAIME HOMERO CORREDOR DUQUE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00380

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. G. del P. y acreditada como se encuentra la caución prestada por el demandante, ordenada en providencia del 16 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado "FRUTOS ICE" identificado con el NIT 19361530-1, denunciado como de propiedad del demandado JAIME HOMERO CORREDOR DUQUE, ubicado en la Carrera 89 A No. 78 A 38 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente, comunicándole la medida conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del Art. 28 del C. de Co.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enceres de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en el inmueble objeto de restitución ubicado en la Calle 11 No. 20-39 del Barrio Centenario de la Ciudad de Girardot- Cundinamarca al, siempre que no sean de los excluidos por el numeral 11 del Art. 594 del C. G. del P.

límitese la presente medida a la suma de **\$250.000.000**

**TERCERO: DECRETA EL SECUESTRO** de la posesión del vehículo de PLACAS TLZ-549 que ostenta el demandado JAIME HOMERO CORREDOR DUQUE

OFÍCIESE al INSPECTOR DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA Y/O POLICÍA NACIONAL, para los fines de aprehensión pertinentes.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
0 2 NOV 2021

---

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPAMERICAS CTA  
**DEMANDADO:** OSCAR ALEXANDER PAEZ MADERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00424

Mediante proveído del 04 de FEBRERO de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, a favor de COOPAMERICAS CTA contra OSCAR ALEXANDER PAEZ MADERO donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El demandado OSCAR ALEXANDER PAEZ MADERO en memorial presentado el 13 de SEPTIEMBRE del 2021 se da por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libro mandamiento de pago, una vez transcurrido el termino de ley, guardo silencio.

El Art. 507 del C. de P. C. modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 04 de FEBRERO de 2021.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 521 del C. P. C.

4° Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.450.000 Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

JRP



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
0 2 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA  
**DEMANDADO:** JESUS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00010

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 357-23288** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Espinal – Tolima. denunciado como de propiedad del DEMANDADO JESUS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS.

Líbrese los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

**SEGUNDO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el EJECUTADO JESUS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS C.C. 11.302.793, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 190.500.000

Líbrese oficio circular con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

**TERCERO: D E C R E T A R** el embargo del vehículo automotor de placas GRH – 466 denunciado como de propiedad del DEMANDADO JESUS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS. -

Líbrese oficio a la correspondiente oficina de tránsito a efecto de la inscripción de la medida. -

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

0 2 NOV 2021

ASUNTO: PERTENENCIA  
SOLICITANTE: EDGAR CHALA TOVAR  
DEMANDADO: UBALDINA CHAVARRO Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00089

El Despacho **niega** la solicitud que precede, teniendo en cuenta que el presente proceso fue RECHAZADO por falta de subsanación mediante auto del 29 de ABRIL de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPAMERICAS CTA  
**DEMANDADOS:** GENNER ALEXANDER BARRIOS GONZALEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00162

En atención al escrito que antecede se tiene al DEMANDADO GENNER ALEXANDER BARRIOS GONZALEZ, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, en la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020, ordenándose remitir de manera electrónica el link de acceso al mismo al correo electrónico suministrado por el mismo en su escrito que antecede.

Por Secretaría, contrólese el término que tiene el demandado para reponer, y proponer excepciones.

Vencido el término anterior se continuará con el trámite procesal pertinente. –

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

JRP

Bogotá, D.C. Septiembre 24 de 2021

**Señor**

**MOCERLIN STELL CONRRADO RUMIE**

**SECRETARIO**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**

**[j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrea 10 No. 37-39, Palacio de Justicia**

**Girardot, Cundinamarca.**

**Referencia:** Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 0707/21 de Juzgado 4 Civil Municipal del 13 de Septiembre de 2021 del municipio de GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

**Proceso:** *Ejecutivo singular 253074003004-2021-00177*

**Afectado:** INVERSIONES OVEIDA RIVERA & HIJOS CIA S EN C NIT 9014055768 matrícula 03276244

GLADIZ OVEIDA RIVERA C.C. 103053548

**Número de trámite:** 000002100453391 CRE030108514

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro de *Embargo interés social* ordenado por usted de la siguiente manera:

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro de la inscripción del embargo interés social que posee el socio gestor GLADIZ OVEIDA RIVERA C.C. 103053548 sobre la sociedad INVERSIONES OVEIDA RIVERA & HIJOS CIA S EN C NIT 9014055768 matrícula 03276244, toda vez que la misma no posee "acciones", conforme a lo ordenado por usted.

No obstante lo anterior, respetuosamente le solicitamos confirmar si la inscripción realizada por esta entidad obedece a los ordenado por usted, toda vez que el nombre correcto de persona natural corresponde a GLADIZ y en el oficio indica "GLADYS", y posee en la sociedad de la referencia interés social y en el oficio indica "acciones".

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico [inscripcionautoridades@ccb.org.co](mailto:inscripcionautoridades@ccb.org.co)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ammyf.' with a stylized, cursive script.

**ANGELA MARIA OTALORA MORA**

**ABOGADO**

Respetuosamente, solicitamos que sea analizada la siguiente información. 1. Nuestro deseo es ofrecerle toda la cooperación que esté a nuestro alcance. Si por cualquier causa considera Usted que la información suministrada debe ser complementada, revisada o corregida, por favor háganoslo saber inmediatamente. A tal fin, solicitamos que la inquietud correspondiente se nos comuniqué mediante un nuevo oficio que contenga la exposición de la inconformidad o de la petición de la que se trate. 3. Recuerde que las cartas de devolución pueden ser consultadas directamente en la página de Internet de la Cámara de Comercio de Bogotá <http://www.ccb.org.co/>. En la sección de "Servicios en Línea" deberá seleccionar la opción "Estado de su trámite registros públicos". Si se ha negado la inscripción del acto o documento, al final de la página desplegada se le permitirá ver e imprimir la carta de devolución.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
02 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: AMANDA ORTIZ DONCEL  
DEMANDADOS: GLADIZ OVEIDA RIVERA  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00177

Registrado como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos **366-25410 Y 366-25463**, de propiedad del demandado GLADIZ OVEIDA RIVERA, se comisiona con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de MELGAR-TOLIMA, para la práctica de la Diligencia de Secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, incluso la de **DELEGAR**, excepto la de fijar honorarios al secuestre. -

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 250.000.00.-

Como del certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria Nos **366-25410**, aparece que sobre el bien embargado existe garantía hipotecaria, el Juzgado con fundamento en el Artículo 468 Numeral 4º del C.G. del P., ORDENA citar al señor URIEL ARIZA HERNANDEZ, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se cita, **dentro de los treinta, (30) días siguientes a su citación personal. Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación al acreedor hipotecario en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en el Decreto 806 del 2020.**

Igualmente, y como del certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria Nos **366-25463**, aparece que sobre el bien embargado existe garantía hipotecaria, el Juzgado con fundamento en el Artículo 468 Numeral 4º del C.G. del P., ORDENA citar a los señores JOHN JAIRO ARIZA QUINTERO e ISVAN DIAZ RODRIGUEZ, para que hagan valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se cita, dentro de los treinta, (30) días siguientes a su citación personal. Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación al acreedor hipotecario en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**0 2 NOV 2021**

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** AMANDA ORTIZ DONCEL  
**DEMANDADOS:** GLADIZ OVEIDA RIVERA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00177

Del oficio proveniente de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

Así mismo ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, indicando el nombre correcto de la DEMANDADA y aclarando que el embargo es sobre las cuotas de capital social que posee la GLADIZ OVEIDA RIVERA C.C. 1.030.535.482, en la empresa INVERSIONES OVEIDA RIVERA & HIJOS CIA S. EN C. NIT 901.405.576 - 8, tal como fue indicado en el memorial allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*FELIX ARMANDO B*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO LA MARAVILLA  
**DEMANDADOS:** CARLOS EDUARDO PACHON BACHILLER  
Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00188

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado del DEMANDANTE y los DEMANDADOS, y reunidas como se encuentran las exigencias del numeral 2 del Art. 161 del C. G. del P., se *SUSPENDE* el presente proceso por mandato legal, hasta el mes de ABRIL DE 2022; por Secretaria contrólense los términos. Una vez cumplido el término anterior, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

0 2 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** IVAN ALOMSO GONZALEZ GOMEZ y ANA MILENA ACERO CASTILLO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00256

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 21 de JUNIO DE 2021, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto a los siguientes aspectos:

1° Que en los numerales 5°, 8°, 11°, 14° y 17°, los intereses moratorios se generan desde el día siguiente a la causación de la cuota y no como allí se indicó.

2° Que en el numeral 16°, el interés de plazo es del 1.019,4230 UVR y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021

**ASUNTO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** STEFANNY PAOLA RUIZ GAONA COMO AGENTE  
OFICIOSO DE JUAN PABLO PASCAGAZA RUIZ  
**DEMANDADOS:** ENEL CODENSA S.A. E.S.P.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00271

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDA ENEL CODENSA S.A. E.S.P., quien, propone reposición en contra del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA el pasado 6 de agosto del presente año, en razón a que la parte demandada, se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C.

Sostiene el recurrente que el juez competente en esta clase de procesos es el del domicilio del demandado, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 28 del C. G. de P.

Afirma que en el presente asunto la demandada es una sociedad comercial, que dentro de su capital social cuenta con una participación accionaria por parte de la EMPRESA ENERGÍA DE BOGOTÁ en una proporción del 51%. Es decir, dentro de la conformación del capital accionario de CODENSA SA ESP, el 51% de las acciones son de titularidad de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, la cual es una empresa industrial y comercial del estado.

Indicó que la parte pasiva en el presente asunto es una empresa de servicios públicos mixta, dado su conformación del capital social, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D. C.

Trae a colación el recurrente lo señalado por el numeral 10 del artículo 28 del CGP, donde se consagra que el juez que debe conocer los procesos en contra de las sociedades o personas jurídicas que ostenten la calidad que ostenta CODENSA debe ser el de su domicilio personal.

**PARA RESOLVER**

Para resolver el presente recurso, se hace necesario echar un vistazo a lo establecido en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. que establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

A su vez el numeral decimo del mismo del Art. 28 del C. G. del P. nos indica que:

"...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

De conformidad con las normas transcritas, en principio se tiene que la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado; no obstante, a su vez el numeral 10 de la misma normatividad nos indica que En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Acreditado como se encuentra la calidad de empresa de servicios públicos de economía mixta de la demandada ENEL CODENSA E.S.P., no quedara otro camino que revocar la admisión de la demanda, para en su lugar remitir el presente asunto por competencia territorial al Juez del domicilio principal de la demandada en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto civil municipal de Girardot,

#### **RESUELVE**

**1º REVOCAR LA PROVIDENCIA** del 6 de agosto del presente año, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a la parte motiva de la presente providencia-

**2º RECHAZAR EL PRESENTE ASUNTO POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y EN SU LUGAR REMITIR EL PROCESO** para el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. REPARTO**, quien es el competente para su conocimiento, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

*FELIX ARMANDO BERNAL*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

CCLC

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

0 2 NOV 2021

**ASUNTO:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO BERMUDEZ CORTES  
**DEMANDADO:** DIANA CAROLINA PINILLA PIÑEROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00301

Procede el Despacho a proferir sentencia de lanzamiento sin oposicion, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 3° del artículo 384 del C.G. del P.

#### ANTECEDENTES

El señor CARLOS EDUARDO BERMUDEZ CORTES, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de la señora DIANA CAROLINA PINILLA PIÑEROS, solicitando la terminación de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble ubicado en la DIAGONAL 8 No 32 – 73 LOTE 8 MANZANA T BARRIO BLANCO de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran insertos en la escritura pública No 0207 del 13 de Febrero de 1986, de la Notaria Única de Girardot; la correspondiente restitución y entrega del inmueble al arrendador.

La demandada DIANA CAROLINA PINILLA PIÑEROS fue notificada mediante correo electrónico el día 29 de SEPTIEMBRE de 2021, dentro de dicho lapso la demandada guardo silencio.

#### CONSIDERACIONES

No se advierte reparo alguno, con respecto a los presupuestos procesales de la demanda, en tanto que existe legitimación en la causa de las partes; este Despacho es competente para conocer del presente asunto y no se evidencia causal de nulidad alguna, que trunque el trámite del proceso.

El numeral 1° del artículo 384 del C. G. del P., establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de lanzamiento.

Como quiera que la causa de incumplimiento del contrato de arrendamiento, se fundamentó en la falta de la totalidad del pago del canon de arrendamiento del inmueble de la DIAGONAL 8 No 32 – 73 LOTE

8 MANZANA T BARRIO BLANCO, además le la realización de adecuaciones y/o mejoras sin permiso del arrendador, lo cual no fue desvirtuado en el curso del proceso, se ordenará la terminación del contrato.

Por todo lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

1° Dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito por CARLOS EDUARDO BERMUDEZ CORTES como arrendatario y DIANA CAROLINA PINILLA PIÑEROS, como arrendataria respecto al inmueble ubicado en DIAGONAL 8 No 32 – 73 LOTE 8 MANZANA T BARRIO BLANCO de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran insertos en la escritura pública No 0207 del 13 de Febrero de 1986, de la Notaria Única de Girardot y la correspondiente restitución y entrega del inmueble al arrendador; al igual que el pago de las costas procesales.

2° Ordenar la restitución del citado inmueble al arrendador, previo lanzamiento de los arrendatarios, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Señor Alcalde Municipal de Girardot, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades, incluso la de DELEGAR.-

3° Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales ocasionadas en la instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 908.526.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

0 2 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** PABLO ANTONIO ARTUNDUAGA CUBILLOS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00316

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra del señor PABLO ANTONIO ARTUNDUAGA CUBILLOS, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "Pagare", más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero.

En proveído del 10 de SEPTIEMBRE de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 08 de OCTUBRE de 2021, el apoderado del DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**RESUELVE:**

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A Contra PABLO ANTONIO ARTUNDUAGA CUBILLOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso. -

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FSOS VOL 5 0  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

0 2 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARIBEL CAMACHO ROMERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00336

La FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de la señora MARIBEL CAMACHO ROMERO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "Pagare", más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero.

En proveído del 28 de SEPTIEMBRE de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 07 de OCTUBRE de 2021, el apoderado del DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**R E S U E L V E :**

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Contra MARIBEL CAMACHO ROMERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Librense los oficios del caso. -

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

0 2 NOV 2021

ASUNTO: SUCESION  
CAUSANTE: JULIO CESAR BORDA RUIZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00362

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el  
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse  
subsanado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda  
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO LA COLINA REAL  
**DEMANDADO:** OLGA LILIANA RODRIGUEZ ACOSTA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00363

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el  
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por haberse  
subsanaado de manera extemporanea.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda  
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS  
"COOPAMÉRICAS C.T.A."  
**DEMANDADO:** EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00385

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del cincuenta por ciento (50%) del salario, primas en Junio y en Diciembre de cada año, bonificaciones, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 2.970.206 expedida en Bojacá, (Dpto. de Cundinamarca), como activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese la anterior medida en la suma de \$12.000.00.00

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el ejecutado EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 2.970.206 expedida en Bojacá, (Dpto. de Cundinamarca), posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de \$35.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. –

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FECHE FIRMADO 3  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021 -

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS  
"COOPAMÉRICAS C.T.A."  
**DEMANDADO:** EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00385

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.", contra EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE por las siguientes sumas:

1° \$6.500.000.00, por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada para la ejecución.

2° Por los intereses de plazo causados a la tasa de los dos puntos cinco por ciento (2.5%) pactada en el quirografario, a partir de la creación del primer y único título sobre el capital contenido en la pretensión inmediatamente anterior, es decir, a partir del 1 de julio de 2.021 hasta el 30 de julio de 2021.

3° Por los moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** GRUPO GELSA S.A.  
**DEMANDADOS:** MARIELA REYES MURCIA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00390

Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P. el  
Juzgado:

A D M I T E la anterior demanda de Restitución de Inmueble de única instancia, instaurada por GRUPO GELSA S.A. contra MARIELA REYES MURCIA, respecto del inmueble ubicado en la calle 16 No 10-68 de la ciudad de Girardot-Cundinamarca,

Trámítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Art. 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

-

Se reconoce al Dr. MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MAHECHA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 02 NOV 2021.-

**ASUNTO:** SUCESIÓN DOBLE INTESTADA  
**CAUSANTE:** MARINA PUENTES DE ORTIZ Y JOSE VICENTE ORTIZ RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00391

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase allegar como anexo un avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 ibídem del C. G. del P.

2º Realice manifestación juramentada que se entenderá con la presentación del escrito de subsanación, del conocimiento de la existencia de más herederos determinados del causante.

3º Allegue certificado catastral expedido por el IGAC, en donde conste el avaluó del predio para la presente vigencia.

4º Allegue Registro civil de nacimiento de los herederos determinados EDGAR ALFONSO ORTIZ PUENTES. ELSA MARINA ORTIZ PUENTES, AYDA ORTIZ PUENTES Y JAIME PUENTES.

5º indique el numero con el cual se identificaban en vida los causantes.

6º inserte lugar de notificación físico y electrónico de los herederos de los causantes en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ATILANO ARIAS GARCÍA  
**DEMANDADO:** MANUEL HERNÁN RICO BOCANEGRA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00392

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS  
**DEMANDADO:** MANUEL HERNÁN RICO BOCANEGRA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00393

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase informar la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes de su consecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2ª Allegue plan de pagos, del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS  
**DEMANDADO:** JORGE OSCAR EDUARDO LOZANO  
VALDERRAMA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00394

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º *Sírvase informar la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes de su consecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

2º *Allegue plan de pagos, del ejecutado.*

**NOTIFÍQUESE**

*FELIX ARMANDO BERNAL*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
Girardot (Cund.), 02 NOV 2021.-

**ASUNTO:** SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00397

El legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo a los principios de igualdad, gratuidad y acceso a la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a la justicia a ejercitar sus derechos y defender sus intereses, manifestación que presume este Despacho de buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En este sentido el art. 151 del C. G. del P. define que "se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Fue allegado escrito de la señora BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO, donde solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA por carecer de medios económicos para atender los gastos que acarrearán el proceso judicial DECLARATORIA DE UNIÓN MATERIAL DE HECHOS que pretende impetrar.

Finalmente y luego de consulta en la página del BDUA y sistema de afiliados por parte del despacho, se logró corroborar que BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO, aparece activa en el régimen subsidiado, lo cual da lugar a la presunción constitucional de carencia de recursos establecida por la honorable Corte Constitucional frente a las personas pertenecientes al Régimen Subsidiado (niveles 1 y 2 del SISBEN).

Finalmente es la misma solicitante que requiere se le designe al Dr. GABRIEL HA CORTES PARRA, como su defensor, por lo que este despacho dispone de su designación.

Por lo brevemente expuesto, concluye el despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados en el artículo 151 del C. G. del P., y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1º CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO.

2° Nombrar como apoderado del amparado al Dr. GABRIEL H CORTES PARRA, comuníquesele esta decisión al abogado designado.-

3° En cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se llegare a probar que han cesado los motivos para su concesión (Art. 158 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO F. J.  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALMACÉN LOR LTDA  
**DEMANDADO:** OSCAR ALEJANDRO AGUILAR GONZÁLEZ Y RONALD VARGAS OCAMPO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00398

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** del vehículo motocicleta de placas TFQ-51E, denunciado como de propiedad del demandado OSCAR ALEJANDRO AGUILAR GONZÁLEZ.

OFÍCIESE a la secretaria de transito respectiva.

Previo a acceder al decreto de la medida cautelar solicitada el memorialista deberá indicarle al despacho que clase de muebles y enceres son los que pretende embargar, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 594 del C. G. del P.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALMACÉN LOR LTDA  
**DEMANDADO:** OSCAR ALEJANDRO AGUILAR GONZÁLEZ Y RONALD VARGAS OCAMPO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00398

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de ALMACÉN LOR LTDA contra OSCAR ALEJANDRO AGUILAR GONZÁLEZ Y RONALD VARGAS OCAMPO por las siguientes sumas:

1° **\$1.470.000** Por concepto del capital representado en el título valor letra de cambio allegado para la ejecución.

2° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral primero, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente del vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOEWENTHAL, como apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS  
**DEMANDADO:** OSCAR FERNANDO QUINTANA GURRERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00399

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase informar la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes de su consecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2ª Allegue plan de pagos, del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ERNESTO BENAVIDEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00401

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° sírvase aclarar al despacho si lo que pretende es una obligación de hacer o una de suscribir documento, y en caso de ser una de suscribir documento, sírvase allegar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el Juez, de conformidad con lo establecido en el Art. 434 del C. G. del P.

2° Sírvase adecuar las pretensiones conforme a la naturaleza del presente asunto.

3° Allegue documento idóneo en el que conste haber dado cumplimiento de parte del ejecutante, con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa del vehículo que dio génesis al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** MIRIAM YOLANDA MÁRQUEZ DE ROMERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** BLANCA CECILIA SANTOS PÁEZ Y OTRO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00403

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2º Aclárele al despacho cada uno de los valores adeudados por los ejecutados en el presente asunto ya que en las pretensiones indica que a cada uno del demandante les debe valor distinto.

3º Aclárele al despacho la Cuantía del presente asunto.

4º adecue el poder por cuanto el mismo se dirige al <Juez del Circuito.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 -

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA  
ACTUAR FAMIEMPRESAS  
**DEMANDADOS:** ANGIE PAOLA CAMPOS FANDIÑO Y DUVAN  
ANDRÉS SANABRIA RICO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00405

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado ANGIE PAOLA CAMPOS FANDIÑO Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de **\$8.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

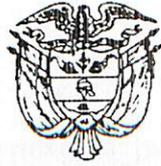
NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS  
**DEMANDADOS:** ANGIE PAOLA CAMPOS FANDIÑO Y DUVAN ANDRÉS SANABRIA RICO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00405

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS Contra ANGIE PAOLA CAMPOS FANDIÑO Y DUVAN ANDRÉS SANABRIA RICO por las siguientes sumas:

1° **\$145.858.00**, Por concepto del saldo del capital, **de la cuota vencida el 03 de octubre de 2020**, contenido en el pagare allegado para la ejecución.

2° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

3° **\$160.704.00**, Por concepto del saldo del capital, **de la cuota vencida el 03 de noviembre de 2020**, contenido en el pagare allegado para la ejecución.

4° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

5° **\$166.004.00**, Por concepto del saldo del capital, **de la cuota vencida el 03 de diciembre de 2020**, contenido en el pagare allegado para la ejecución.

6° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

7° **\$171.408.00**, Por concepto del saldo del capital, **de la cuota vencida el 03 de enero de 2021**, contenido en el pagare allegado para la ejecución.

8° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

9° **\$177.133.00**, Por concepto del saldo del capital, **de la cuota vencida el 03 de febrero de 2021**, contenido en el pagare allegado para la ejecución.

10° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

11° **\$182.975.00**, Por concepto del saldo del capital, **de la cuota vencida el 03 de marzo de 2021**, contenido en el pagare allegado para la ejecución.

12° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

13° **\$189.009.00**, Por concepto del saldo del capital, **de la cuota vencida el 03 de abril de 2021**, contenido en el pagare allegado para la ejecución.

14° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

15° **\$195.242.00**, Por concepto del saldo del capital, **de la cuota vencida el 03 de mayo de 2021**, contenido en el pagare allegado para la ejecución.

16° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

17° **\$201.681.00**, Por concepto del saldo del capital, **de la cuota vencida el 03 de junio de 2021**, contenido en el pagare allegado para la ejecución.

18° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

19° **\$208.332.00**, Por concepto del saldo del capital, **de la cuota vencida el 03 de julio de 2021**, contenido en el pagare allegado para la ejecución.

20° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

21° **\$215.202.00**, Por concepto del saldo del capital, **de la cuota vencida el 03 de agosto de 2021**, contenido en el pagare allegado para la ejecución.

22° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la

Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

13° **\$1.448.726** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare allegado para la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 289 y S.S. y 442 del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS, como apoderado de la parte DEMANDANTE.

**NOTIFÍQUESE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL ADOLFO ARRIETA DAZA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MARTHA RUSOTO RUIZ Y OTRAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00408

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

Este despacho judicial **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GERARDO GALEANO LEYVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-00409

En atención a la solicitud que precede y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 593 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-25141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardot (Cundinamarca), denunciado como de propiedad del ejecutado GERARDO GALEANO LEYVA.

Líbrense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

**SEGUNDO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado GERARDO GALEANO LEYVA Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de las entidades descritas en el escrito de cautelares

Limitándose el gravamen a la suma de **\$38.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 0 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GERARDO GALEANO LEYVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-00409

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra GERARDO GALEANO LEYVA por las siguientes sumas:

**PAGARE No. 066406110000224 POR OBLIGACIÓN No. 725066400075370**

- 1° **\$18.833.380** por concepto de capital.
- 2° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.
- 3° Por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el 22 de julio del 2020 al 22 de agosto de 2020.
- 4° **\$2.379.894** por concepto de capital contenido en el pagare No. 725066400075370, por otros conceptos.
- 5° **\$2.665.231** por concepto del capital contenido en el pagare **No. 4481870000558193**, Por tarjeta de crédito, con fecha de suscripción 25 de abril de 2017.
- 6° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.
- 7° Por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 5, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el 31 de agosto de 2020 al 21 de septiembre de 2020.
- 8° \$363.097, por concepto de otros conceptos contenidos en el pagare No. 4481870000558193 por tarjeta de crédito.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. FERNANDO OTÁLORA CAMACHO, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FECHE FIRMADO 3  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
Girardot (Cund.), 02 NOV 2021.-

**ASUNTO:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO RINCÓN ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** PARQUE RECREACIONAL DE LAS AGUAS DE GIRARDOT  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00410

Nos enseña el artículo 2º del C. P. del T. y la S.S. los asuntos que conoce la *Jurisdicción Laboral*"... Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008 el cual en su nuevo texto quedo así: *Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. y 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...*" así las cosas y como quiera que de la documental aportada, de las pretensiones y hechos de la demanda, se observa que el presente asunto va encaminado al cobro de una presunta relación laboral y/o contrato de prestación de servicios, motivo por el que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer el presente asunto, toda vez que dicho asunto fue asignado expresamente por la ley al Juez Ordinario Laboral.-

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1º RECHAZAR la demanda presentada por falta de jurisdicción.-
- 2º Remítase la misma al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), quien es el competente para conocer de la misma.
- 3º Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA  
**DEMANDADO:** MIGUEL CESAR GARCÍA ESTRELLA Y RUBIELA  
CRUZ PALOMINO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00412

En atención al memorial que precede con solicitud de retiro de la demanda, el despacho dispone la devolución de la misma, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC